

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035**  
**ESTADO N° 001-2021**

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2018-00291-00	AMARYLES YANETH JIMENEZ TETE	EDUMAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	18/12/2020	ORDENA LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIONES EDU NO 202 DEL 9 DE JUNIO DE 2017 Y EDU NO 020 DE 17 DE ENERO DEL 2018	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00048-00	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL NORTE	SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/12/2020	ORDENA LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL AUTO NO 00110149 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2018 Y AUTO NO 00019903 DEL 1 DE MARZO DEL 2019	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00059-00	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO- CONSEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO- EVARISTO ARTETA CASTRO	NULIDAD ELECTORAL	18/12/2020	ACEPTA IMPEDIMENTO FORMULADA POR LA PROCURADURIA NO 61 JUDICIAL 1 ADMINISTRATIVA Y DESIGNA A LA PROCURADORA NO 62 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA EN REMPLAZO DE AQUELLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A ( LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN FECHA 12 DE ENERO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

**Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2018-00291-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	AMARYLES YANETH JIMÉNEZ TETE.
<b>Demandada:</b>	ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, “EDUMAS”.
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, diciembre 18 de 2020.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** – 18 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar.

### **I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora apoderada de la parte actora solicitó MEDIDA CAUTELAR, en los siguientes términos:

“Que, previo traslado a EDUMAS, y con arreglo a las normas y trámites establecidos en los artículos 53, 231 Ley 1437 de 2011, 137 del Código de Procedimiento Civil, Decreto 806 del 2020 se sirva decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las RESOLUCIONES EDU No 202 del 09 de junio 2017 y de contera la RESOLUCIÓN EDU No. 020, de 17 de enero de 2018.

Que debido a la consecución de la pandemia Coronavirus 19, se suspendió la audiencia de pruebas programada para el 31 de abril del 2020.

Que, muy a pesar de la situación de cuarentena y debido a la reanudación de las actividades comerciales y administrativas entre otras el levantamiento de términos judiciales, la entidad EDUMAS, ha iniciado actos tendientes a la ejecución de mi poderdante y de la revisión para destruir las escaleras motivo de la controversia, pero, además, también están interviniendo ahora, el plafón y el enrejado. Situación no prevista en las resoluciones atacadas pero que dan muestra del actuar del ente enviado a sus trabajadores, con la finalidad de intervenir y/o seguir la ejecutoria de lo ordenado en las resoluciones demandadas.

Que existe una confrontación entre las Resoluciones demandadas que están fundamentadas en un procedimiento con vulneración del debido proceso, art. 1, 2, 5, 6,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00291-00**

13, 29, 113 C.N., conexo al principio de legalidad, y de la confianza legítima, el principio de igualdad, el principio de temporalidad, de la facultad sancionatoria y de las cláusulas de la erradicación de las injusticias presentes, del principio de la irretroactividad de la Ley de los usos del suelo y de los derechos adquiridos, desarrollados en normas con fuerza de ley, ley 1437 de 2011 art. 52 SS., estando en término para evitar que se cause un daño mayor y por estar EDUMAS, actuando aun cuando el acto que les permite actuar está siendo atacado por violatorio de las leyes y normas y de la C.N., cuestión que les estaría dando el efecto de que el acto atacado tiene los vicios de legalidad y legitimidad...”.

La solicitud de suspensión provisional presentada por la señora apoderada de la parte actora, se fijó en lista el 12 de noviembre de 2020.

EL ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, “EDUMAS”, no se pronunció al respecto.

Las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución EDU No. 202 del 09 de junio de 2017 y de la Resolución EDU No. 020 DEL 17 de enero de 2018.

Como pretensiones a título de restablecimiento del derecho se solicita: “se ordene a EDUMAS, el pago de los gastos en que ha incurrido mi mandante, y las que se le hayan causado por causa de la orden dada por la entidad EDUMAS, si como consecuencia de la sanción hayan derrumbado la construcción y/o emitido mandamiento de pago, embargo o similares, que haya afectado el patrimonio de mi mandante...”.

Como pruebas de la solicitud de la medida cautelar se allegaron:

- Oficio de fecha 13 de mayo de 2020, dirigido a la señora AMARYLES YANETH JIMÉNEZ TETE, suscrito por el Gerente de EDUMAS, con asunto: “comunicado de (sic) para deudores morosos del EDUMAS”, en cual se le concede el plazo de 20 días, a partir del recibo de esa comunicación, para que se acerque a dicha entidad, y conozca el estado actual de su deuda, realice un acuerdo de pago, con las facilidades que le brinda la Ley, “y así mismo, pueda obtener la suspensión de las medidas cautelares de embargo que pesan en su contra. Recuerde que es fundamental para que nosotros el (sic) poder colaborarle en todo lo posible y así evitar consecuencias jurídicas que puedan terminar con el remate de sus bienes”.
- Videos.

A fin de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, tenemos que, mediante auto del 14 de diciembre de 2018, se admitió la presente demanda únicamente en relación con las Resoluciones EDU No. 202 del 09 de junio de 2017 “por la cual se impone una sanción y se dictan otras disposiciones” y EDU No. 020 del 17 de enero de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

En la Resolución que impuso la sanción, se otorgó el término de dos (2) meses “para restituir el espacio público intervenido, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Si vencido este plazo no se hubiere realizado lo ordenado en el presente acto, se procederá a ordenar, a costas del infractor, la demolición y retiro de las obras ejecutadas”.

El 06 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial, donde se fijó el litigio, consistente en determinar si los actos antes mencionados, fueron expedidos con violación de los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 29 y 113 Constitucionales y el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia a ello, condenar a EDUMAS, al pago de los gastos en que ha incurrido, y las que se le hayan causado a la demandante, por causa de la orden dada por la entidad EDUMAS, si como consecuencia de la sanción

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00291-00**

hayan derrumbado la construcción y/o emitido mandamiento de pago, embargo o similares, que haya afectado el patrimonio de mi mandante, o no era procedente la nulidad de esos actos, por gozar de presunción de legalidad, al ser expedidos con observancia del debido proceso y de la normatividad en materia urbanística POT para el Municipio de Soledad.

La Resolución N°. EDU No. 202 del 09 de junio de 2017 “por la cual se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Declarar contraventor de las normas urbanísticas en el Municipio de Soledad, a la señora AMARYLES YANETH JIMÉNEZ TETE, identificada con la C.C. No. 22.444.207, en su calidad de propietaria, por la infracción cometida en el inmueble ubicado en la calle 66A No. 14 – 04 Barrio Villa Estadio del Municipio de Soledad Departamento del Atlántico, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora AMARYLES YANETH JIMÉNEZ TETE, identificada con la C.C. No. 22.444.207, con una multa de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.654.689.00) a favor de EDUMAS.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder un término de dos meses para restituir el espacio público intervenido, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Si vencido este plazo no se hubiere realizado lo ordenado en el presente acto, se procederá a ordenar, a costas del infractor, la demolición y retiro de las obras ejecutadas.

ARTÍCULO CUARTO.- De proseguir el sancionado con la conducta infractora dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardo, a favor del EDUMAS.

ARTÍCULO QUINTO: El pago de la multa que se impone deberá ser acreditado ante EDUMAS, a través del recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SXTO: El presente acto administrativo presentará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez ejecutoriado a favor del EDUMAS de conformidad con las disposiciones del artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La cancelación de la multa impuesta no exime del cumplimiento de las obligaciones legales contravenidas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede, sólo el recurso de reposición ante este Despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, según lo establece el artículo 76 del C.P.A.C.A.”.

La Resolución EDU N°. 020 del 17 de enero de 2018, “por la cual se resuelve recurso de reposición”, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. No reponer lo dispuesto en la Resolución sancionatoria N°. 202 del 09 de junio del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.”.

El capítulo XI trata lo relacionado con las MEDIDAS CAUTELARES, contemplando en su artículo 229 lo relacionado con la procedencia de las mismas, en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00291-00**

ponente decretar, en providencia motivada, las medidas que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. - Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha expresado:

“Las medidas cautelares ha dicho la Corte Constitucional “son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. En materia contencioso administrativa se introdujo, a través de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, un amplio sistema de medidas cautelares, para ser aplicadas en aquellos casos en que éstas se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

En este sentido, la Sala Plena de la Corporación se pronunció en providencia de 17 de marzo de 2015, al señalar: “La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE Dr.: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E) providencia del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) Expediente: 11001032400020160028400.

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00291-00**

general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el trascurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Negrillas fuera de texto).

(...)

Igualmente, en aras de contar con una tutela judicial efectiva respecto de la manera como el juez debe abordar el análisis inicial, la Sala Plena de la Corporación en providencia de 17 de marzo de 2015, dentro del expediente 2014-03799, sostuvo: “Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”. En este mismo sentido lo ha considerado la Sección Primera en providencia de 11 de marzo de 2014, tal y como se observa a continuación: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, expresamente dispone que “(l) la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite (...)’. Una suerte de presunción *iure et de iure*, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha ido señalando que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa (...). La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.

De igual manera ha indicado la misma Corporación<sup>2</sup>: “[L]os requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente: a) *Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.* b) *En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio. En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente Dr.: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicado No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16).

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00291-00**

*fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón».*

Así las cosas, para decretarse una medida cautelar es necesario que se cumplan con unos requisitos, en el caso de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe presentarse violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud donde repose la medida cautelar, cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además de lo anterior debe probarse sumariamente los perjuicios solicitados.

Cabe agregar, que el presente proceso, ya fueron evacuadas las pruebas, estando pendiente correr traslado para alegar y proferir Sentencia.

Ahora, en razón a las afirmaciones dadas por la parte actora, en el entiendo de que la entidad ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, “EDUMAS”, ha iniciado los trámites para ejecutar y darle cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N°. EDU No. 202 del 09 de junio de 2017 “por la cual se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”, esto es, la demolición y retiro de las obras ejecutadas, en la vivienda de la señora AMARYLES YANETH JIMÉNEZ TETE, inmueble ubicado en la calle 66A No. 14 – 04 Barrio Villa Estadio del Municipio de Soledad Departamento del Atlántico, esta instancia considera oportuno la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, hasta que se profiera Sentencia, lo anterior con el fin, de salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en este proceso y la eficacia de la administración de justicia.

Así las cosas, se ordenará la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones EDU No. 202 del 09 de junio de 2017 “por la cual se impone una sanción y se dictan otras disposiciones” y EDU No. 020 del 17 de enero de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Ordenar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones EDU No. 202 del 09 de junio de 2017 “por la cual se impone una sanción y se dictan otras disposiciones” y EDU No. 020 del 17 de enero de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de reposición”., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla  
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1  
- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

7

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00291-00**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf16b2af2a37db776099b6f7cf8d39b7a49cb9f39224a3aa78bb1e07c32c42b**  
Documento generado en 14/12/2020 04:04:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00048-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL NORTE
<b>Demandada</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, diciembre 18 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver un recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto en contra del auto que negó la medida cautelar.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de Fijación en Lista, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto en contra del auto que negó la medida cautelar solicitada después de proferido el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

### **I. ANTECEDENTES**

Por auto de fecha 02 de octubre de 2020 notificado por estado electrónico el 05 de ese mismo mes y año, esta agencia judicial negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el Auto No. 00110149 del 31 de octubre de 2018 «*por el cual se impone una multa*» y el Auto No. 00019903 del 01 de marzo de 2019 «*por el cual se resuelve un recurso de reposición*» y de la Resolución No. 29387 del 19 de julio de 2020, mandamiento de pago del proceso de cobro coactivo producto de las Resoluciones antes referenciadas, el cual fue expedido con posterioridad a la presentación de la demanda.

A través de memorial allegado a este Despacho el 07 de octubre de 2020, el señor apoderado de la parte actora interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto que negó la Medida Cautelar. Los términos de Fijación en Lista de que da cuenta el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 12 al 17 de noviembre de esta anualidad, según consta en la plataforma virtual de la Rama Judicial «Justicia XXI Web - Tyba.» Al respecto, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

### **II. CONSIDERACIONES**

Previo a resolver de fondo los recursos interpuestos, se aclarará la procedencia de los mismos indicando que, el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.**

Expediente N°: 08001-33-33-008-2020-00048-00

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.” (Resalta el Despacho)

Como se aprecia, la regulación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, guarda silencio respecto de los recursos procedentes contra la decisión que haya negado una medida cautelar, a su vez, el artículo 242 *ibídem*, regula lo pertinente al recurso de reposición, así:

**“Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En ese orden, se tiene que de acuerdo al texto anterior, el recurso de reposición es procedente i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y ii) la decisión no debe ser susceptible de los recursos de apelación o de súplica.

Así las cosas, encuentra el Despacho que contra el auto del 02 de octubre de 2020 que negó la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, procede el recurso de Reposición conforme al artículo 242 del CPACA, toda vez que sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario, y que la decisión no es de aquellas que son susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

Ahora bien, respecto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos. Asimismo, el artículo 229 del CPACA consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, mediante petición debidamente sustentada. Dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

En otras palabras, son mecanismos procesales tendientes a garantizar la posibilidad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial, que se pronuncie definitivamente sobre el objeto del proceso y tiene como intrínseca finalidad, evitar que se concreten una posible trasgresión al derecho, a la tutela judicial efectiva, anticipando provisionalmente algunos de los efectos característicos de la decisión definitiva.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha expresado:

*“Las medidas cautelares ha dicho la Corte Constitucional “son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. En materia contencioso administrativa se introdujo, a través de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, un amplio sistema de medidas cautelares, para ser aplicadas en aquellos casos en que éstas se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*

---

<sup>1</sup> C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec. Primera, Sent. 2016-00284, abr. 6/2017. M.P. Dr.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

*En este sentido, la Sala Plena de la Corporación se pronunció en providencia de 17 de marzo de 2015, al señalar: “La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el trascurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”*

(...)

*Igualmente, en aras de contar con una tutela judicial efectiva respecto de la manera como el juez debe abordar el análisis inicial, la Sala Plena de la Corporación en providencia de 17 de marzo de 2015, dentro del expediente 2014-03799, sostuvo: “Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”. En este mismo sentido lo ha considerado la Sección Primera en providencia de 11 de marzo de 2014, tal y como se observa a continuación: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, expresamente dispone que “(l) a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite (...)’. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha ido señalando que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa (...). La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negrillas, nuestras)*

Así las cosas, y descendiendo al caso bajo estudio se advierte que, si bien inicialmente este Juzgado emitió pronunciamiento negativo frente a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por considerar que en dicha etapa procesal no era posible obtener convicción de la transgresión de la normatividad invocada con base en los elementos de juicio y probatorios aportados hasta ese momento; una vez interpuesto el recurso aquí analizado, y estudiadas las razones que lo fundamentan, se observa que el objeto del presente proceso es la impugnación por presunta ilegalidad de los Autos No. 00110149 del 31 de octubre de 2018 y No. 00019903 del 01 de marzo de 2019, mediante los que se impuso y confirmó respectivamente una sanción en la modalidad de multa por valor de \$89.731.224, y los cuales dieron origen al proceso de cobro coactivo cuyo mandamiento de pago, contenido en la Resolución No. 29387 del 19 de julio de 2020, fue notificado a la empresa Centro de Enseñanza Automovilística del Norte el 21 de agosto de 2020 (después de interpuesta la demanda); procedimiento este que, de consolidarse, implicaría la imposibilidad de satisfacción de las pretensiones de la

Expediente N°: 08001-33-33-008-2020-00048-00

parte demandante en una eventual sentencia favorable, por destrucción del derecho controvertido. Dicho en otros términos, tornaría el fallo ilusorio.

Atendiendo estas consideraciones, esta instancia judicial estima ajustado a derecho ordenar la Suspensión Provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el Auto No. 00110149 del 31 de octubre de 2018 «*por el cual se impone una multa*» y el Auto No. 00019903 del 01 de marzo de 2019 «*por el cual se resuelve un recurso de reposición*», los cuales derivaron en el proceso de cobro coactivo dentro del que se profirió el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 29387 del 19 de julio de 2020; lo anterior, hasta que se profiera Sentencia, con el fin de salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en este proceso y la eficacia de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar la Suspensión Provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos: Auto No. 00110149 del 31 de octubre de 2018 «*por el cual se impone una multa*» y el Auto No. 00019903 del 01 de marzo de 2019 «*por el cual se resuelve un recurso de reposición*», los cuales derivaron en el proceso de cobro coactivo dentro del que se profirió el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 29387 del 19 de julio de 2020. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c394bb67e0fcc86769b79ea7b0d0d822eef24b45215d28a4796dae05c842d2**  
Documento generado en 16/12/2020 08:38:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2020-00059-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante:</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Demandadas:</b>	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; EVARISTO ARTETA CASTRO.
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, diciembre 18 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Procuradora No. 61 Judicial I Conciliación Administrativa Barranquilla, presentó escrito manifestando su impedimento.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** - 18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario indicar lo siguiente:

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante correo electrónico del 09 de diciembre de 2020, la Procuradora No. 61 Judicial I Conciliación Administrativa Barranquilla Dra. MARLA JUDITH MERCADO ESCORIA, presentó escrito manifestando lo siguiente:

“...mediante el presente escrito me permito declararme impedido para intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 141 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 133 ibídem, que a su tenor literal dice:

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

Lo anterior, en razón a que la suscrita, es demandante dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado N° 2015-00151 contra la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y ARL POSITIVA y COLMENA, cursante en el Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla, cuyo apoderado es el Doctor LEANDRO YEPES SEÑAS, quien funge como apoderado del titular de elección demandado.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00059-00**

Sírvase designar en mi remplazo a otro agente del Ministerio Público para que actúe en consecuencia”.

La presente demanda, de nulidad electoral, fue presentada por la Procuraduría General de la Nación, suscrita por el Procurador 14 Administrativo Dr. JAIME ALEJANDRO DÍAS VARGAS, Procurador 15 Administrativo Dr. WELFRAN MENDOZA OSORIO, Procurador 117 Administrativo Dr. JAVIER LIZCANO RIVAS, Procurador 61 Administrativo Dra. MARLA MERCADO ESCORCIA, Procurador 173 Administrativo Dra. LOURDES MENDOZA MARTELO, Procurador 174 Administrativo Dr. EURIPIDES CASTRO SANJUAN.

A fin de decidir, tenemos que el Capítulo VIII de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público, indicando en el artículo 133 “las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El artículo 130 del CPACA., aplicable a los agentes del Ministerio Público, en virtud de la disposición anterior, en cuanto al impedimento, señala:

“Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: “Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

La causal de impedimento invocada, y consagrada en el artículo 141 del C.G.P., es:

“... ”

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

En cuanto al trámite de los impedimentos, señala el artículo 134 del C.P.A.C.A., lo siguiente, en su inciso primero:

“El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Procuradora No. 61 Judicial I Conciliación Administrativa, y en razón a que en la audiencia inicial celebrada el día 23 de noviembre de 2020, se le reconoció personería para actuar al Dr. LEANDRO JOSÉ YEPES SEÑAS, como apoderado del señor EVARISTO ARTETA CASTRO y del CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (parte

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00059-00**

demandada), el Despacho aceptará el impedimento aquí estudiado, y en consecuencia, dando aplicabilidad a lo enunciado en el artículo 134 del C.P.A.C.A., se dispondrá su remplazo por la Procuraduría No. 62 Judicial I Administrativa.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Aceptar el impedimento formulado por la Procuraduría No. 61 Judicial I Administrativa, acorde a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO.** – Designar a la Procuraduría No. 62 Judicial I Administrativa, en remplazo de la Procuraduría No. 61 Judicial I Administrativa, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

**TERCERO** – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00059-00**

Código de verificación:

**b7ee2585c45e184aa9781c12d3c49ab796b4c1e60ffd382e282f4a09bb3a833a**

Documento generado en 14/12/2020 04:06:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**